

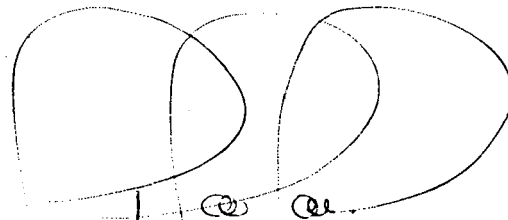
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

OFICIO N° 333

VALPARAISO, 16 de mayo de 1991

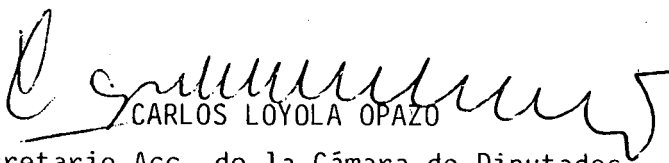
Me permito pasar a manos de V.E. una copia fotostática, debidamente autenticada por el señor Secretario de la Cámara de Diputados, del oficio N° 398 y de su anexo -transmitidos por FAX-, del Excmo. Tribunal Constitucional, por medio del cual se remite a esta Cámara copia autorizada de la sentencia dictada en los autos rol N° 126, recaída en el requerimiento que diversos señores Diputados formularon durante la tramitación del proyecto de ley sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales.

Dios guarde a V.E.



JUAN ANTONIO COLOMA CORREA

Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario Acc. de la Cámara de Diputados

S.E. EL
PRESIDENTE
H. SENADO



Santiago, mayo 15 de 1991.

OFICIO N° 398

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de remitir a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de ayer, en los autos rol N° 126, recaída en el requerimiento que diversos señores Diputados formularon durante la tramitación del proyecto de ley sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales.

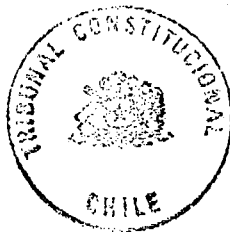
Dios guarde a V. E.

MARCOS ABURTO OCHOA

Presidente subrogante

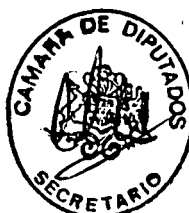
RAFAEL LARRAIN CRUZ

Secretario



AL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DON JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
PRESENTE



45 (cuarenta y cinco)

Santiago, catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS:

Con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, treinta y un señores diputados, que representan más de la cuarta parte de la H. Cámara de Diputados, formularon requerimiento a este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

La nómina de diputados requirentes está integrada por los señores Hugo Alamos Vásquez, Gustavo Alessandri Salamanca, Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Buchi, Francisco Leandro Bayo Beloso, Carlos Caminondo Sáez, Carlos Raúl Cantero Ojeda, Juan Antonio Coloma Correa, Andrés Chadwick Piñera, Miguel Angel Fantuzzi Hernández, José Antonio Galilea Vidaurre, Pedro Guzmán Álvarez, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Cristián Leay Moran, Federico Mekis Martínez, Arturo Luis Longton Guerrero, Juan Masferrer Pellizari, Patricio Melero Abaroa, Jorge Carlos Morales Adriaola, Eugenio Munizaga Rodríguez, Juan Alberton Pérez Muñoz, Ramón Segundo Pérez Opazo, Marina Victoria Frochelle Aguilar, Baldo Petar Prokurika Prokurika, Teodoro Javier Ribera Newmann, Federico José María Ringeling Hunger, Claudio Julio Rodríguez Cataldo, Alfonso Rodríguez del Río, Andrés Sotomayor Mardones, Raúl Armando Urrutia Avila, Carlos Raúl Valcarlos Medina y Carlos Alfredo Vilches Guzmán.

El citado requerimiento se hace consistir en las inconstitucionalidades que seguidamente se indican y que se contienen en el proyecto de ley sobre Juntas de Vecinos y organizaciones comunitarias funcionales cuya

el Presidente de la República y en el que consta del informe evacuado por la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados.

Consideran que el precepto vulnera la garantía constitucional establecida en el inciso tercero del número 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que estatuye que nadie "puede ser obligado a pertenecer a una asociación". La norma impugnada, a juicio de los diputados requirentes, impide que la libertad de asociación, garantizada por la Constitución, se haga efectiva al establecer la existencia de una sola junta de vecinos por unidad vecinal que puede no ser la que mejor representa los intereses de los vecinos y verse éstos obligados a integrarse a este organismo único.

Señalan a los prequirentes que la norma constitucional anterior está íntimamente vinculada con la disposición del inciso tercero del artículo 1º de la Carta Fundamental que establece que "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos".



Estiman los diputados recurrentes que el artículo 36 del proyecto de ley impugnado no puede obligar a las personas que se avacindan en una unidad vecinal a pertenecer a una junta de vecinos, por cuanto con ello se estaría impidiendo que los individuos, en forma libre, escojan la asociación o grupo intermedio que, a juicio de ellos, satisfagan sus necesidades y aspiraciones, de esta naturaleza, en la forma que estimen sea la mejor. De acuerdo con esto y en opinión de los recurrentes se vulnera la disposición constitucional transcrita en el párrafo precedente y que la califican como uno de los principios rectores de la Constitución de 1980, como lo es el de subsidiariedad.

Al ser las juntas de vecinos organismos de representación de las personas y no del gobierno comunal, los recurrentes sostienen que nada impide que pueda haber más de una de ellas en cada unidad vecinal, dependiendo esta circunstancia de la voluntad de los vecinos, para establecerse y asociarse en aquella que más les convenga para la representación y defensa de los intereses que consideran primordiales proteger. Desean, en consecuencia,

Los recurrentes consideran también que, por las mismas razones señaladas anteriormente, es inconstitucional la letra a) del artículo 2º del proyecto objeto de esta litis (signada letra b) en el artículo 2º del de S.E. del Presidente de la República); ya que al definir el concepto de unidad vecinal, que es el territorio en el cual se constituye y desarrolla sus funciones una junta de vecinos, se está impidiendo la creación de otras entidades de similares características

y funciones: que...

Los recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 48 y 49 del proyecto aprobado por la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados (signados 46 y 47 en el proyecto de S.E. el Presidente de la República).

El primero de estos preceptos establece que las juntas de vecinos de una misma comuna podrán constituir la unión comunal, para que las represente y formule ante quien corresponde las proposiciones que acuerden, y el segundo, señala la forma en que dicha unión comunal de juntas de vecinos procederá a constituirse.

En opinión de los recurrentes al ser esta unión comunal de juntas de vecinos de carácter único, se estarían vulnerando los preceptos constitucionales analizados precedentemente.

Concluyen los recurrentes que al acogerse las inconstitucionalidades enunciadas anteriormente se deberían declarar también contrarias a la Constitución las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados por ser accesorias a los artículos 35 y 48 del mismo proyecto (signados 35 y 46 en el de S. E. el Presidente de la República) en cuanto reglamentan la existencia de una sola junta de vecinos en cada unidad vecinal y de la unión comunal en cada comuna.

Por resolución de fecha 25 de abril de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal admitió a



1 tramitación el requerimiento y ordenó notificarlo a los
2 órganos constitucionales interesados, esto es, al
3 Presidente de la República y a la H. Cámara de
4 Diputados. Por resolución de fecha 30 de abril pasado
5 el Tribunal resolvió prorrogar el plazo de que dispone
6 para fallar este asunto, de acuerdo a lo preceptuado por
7 el inciso quinto del artículo 82 de la Constitución
8 Política de la República.

9 Con fecha 7 de mayo en curso, S.E. el Presidente
10 de la República, representado por el abogado don Rodrigo
11 Asenjo Zegers, Jefe de la División Jurídica del
12 Ministerio del Interior, contestó el presente
13 requerimiento, respuesta que se ordenó agregar a los
14 autos no obstante haberse recibido fuera de plazo.

15 Se señala en la contestación que no existe
16 contrariedad entre los artículos impugnados del proyecto
17 por los recurrentes y la Constitución Política de 1980.

18 En su primera parte la respuesta del Ejecutivo
19 analiza la importancia que le asigna a la participación
20 constructiva de toda la comunidad desde la base misma de
21 la organización social; considerándola necesaria para
22 facilitar y canalizar el sistema democrático y el impulso
23 del desarrollo nacional y local.

24 Agrega la contestación que en este ámbito se
25 insertan las juntas de vecinos de acuerdo a la primera ley
26 que les dió existencia y se refiere, en seguida, a las
27 experiencias de las entidades nacidas a su amparo las que
28 tenían representación en un único territorio
29 jurisdiccional denominado unidad vecinal.

30 Sostiene la contestación que la actual normativa,

1 contenida en la ley N° 18.693, tiende a la atomización de
2 las juntas de vecinos, al permitir que en una misma unidad
3 vecinal puedan constituirse dos o más de tales
4 organizaciones, situación que lejos de fortalecer la
5 libertad de asociación, lleva precisamente a su
6 destrucción, ya que fomenta un paralelismo ilimitado,
7 estéril y disociador.

8 En cuanto al derecho, la respuesta del Ejecutivo,
9 sostiene que la norma constitucional de 1980 entiende la
10 asociación como un derecho y no como un deber. En otros
11 términos el derecho de asociación es en realidad la
12 libertad de asociación.

13 Se indica en la respuesta que todos los atributos
14 o facultades esenciales implícitos en el derecho de
15 asociación son recogidos y, ciertamente respetados, por el
16 proyecto de ley sobre organizaciones comunitarias en
17 tramitación.

18 Pero, agrega, el derecho de asociación significa,
19 también, la posibilidad de crear, de formar
20 organizaciones, y ésta sería la expresión del derecho de
21 asociación supuestamente amagada por los artículos
22 impugnados por los recurrentes.

23 La Constitución, afirma la contestación, al
24 garantizar el derecho de asociación, no lo hace en
25 términos absolutos, ya que lo limita a que dichas
26 asociaciones no sean contrarias a la moral, al orden
27 público y a la seguridad del Estado y dispone, por otra
28 parte, que "Para gozar de personalidad jurídica, las
29 asociaciones deberán constituirse en conformidad a la
30 ley".



1 Así las cosas, no puede verse en cada limitación a
2 la obtención de personalidad jurídica un atentado contra
3 el derecho de asociación o sus facultades esenciales.

4 Las juntas de vecinos son los organismos
5 participativos por excelencia en que se conjugan los
6 intereses público y privado, en reconocimiento al poder
7 social, y son una instancia de promoción de los derechos
8 de las personas que integran las citadas organizaciones.

9 Estas circunstancias hacen que la naturaleza
10 jurídica de las juntas de vecinos está decididamente
11 orientada hacia el ámbito público, por lo que es dable
12 aseverar que no son aplicables las normas sobre el derecho
13 de asociación, que rigen respecto de las organizaciones de
14 carácter privado.

15 La contestación enfatiza que no se puede aplicar
16 parcialmente la Constitución. En este sentido, destaca que
17 los recurrentes no aluden en su presentación al inciso
18 segundo del Nº 15 del artículo 19 de la Constitución. No
19 hacerlo significa provocar un quebrantamiento de la propia
20 Constitución desde el segundo ángulo que tiene el
21 problema: la sociedad no puede ser disgregada.

22 En síntesis, sostiene la contestación, la libertad
23 de asociación se traduce en la libertad del individuo para
24 integrarse o no a las agrupaciones lícitas y, en caso de
25 integrarse, hacerlo a las que él quiera. Esta es la
26 libertad que el legislador está llamado a garantizar y que
27 asegura efectivamente el proyecto de ley sobre Juntas de
28 Vecinos y organizaciones comunitarias funcionales en
29 tramitación.

30 Cuestión distinta es que el legislador -por

razones de orden público- establezca, de acuerdo a la
Constitución. ciertos requisitos que ellas deben cumplir
para gozar de personalidad jurídica. Esto es lo que
hace la norma que dispone un territorio para que en él
se establezca sólo una organización representativa,
plenamente activa de los intereses de la comunidad
vecinal.

En cuanto a la Unión Comunal, se estima que
idénticos argumentos dados para explicar la existencia de
una junta de vecinos por unidad vecinal, se aplican a la
existencia de una Unión Comunal por comuna, toda vez que
éstas son expresión, en el escalafón siguiente de
representación, de la organización primigenia que
constituye la junta de vecinos.

Finalmente la contestación solicita al Tribunal se
sirva rechazar el requerimiento interpuesto, declarando,
en consecuencia, la constitucionalidad de los artículos
impugnados en el proyecto de ley en tramitación.

Con fecha 7 de mayo pasado, el Tribunal decretó
la relación de la causa y con posterioridad y estando
ella en acuerdo, 35 señores diputados por una parte, y 2
señores diputados, por otra, hicieron sendas
presentaciones.

CONSIDERANDO:

1º. Que las Juntas de Vecinos corresponden a la
categoría de "organizaciones comunitarias de carácter
territorial" a que alude el artículo 109 de la
Constitución Política de la República, concepto que
recogió la Ley N° 18.695 al precisar en su artículo 62
a las organizaciones de esta especie y al incluir entre



ellas a las "juntas de vecinos", y criterio que igualmente aparece sustentado en la ley vigente N° 18.293, la cual se derogaría, aun cuando manteniendo en este sentido un similar concepto, por el proyecto de ley a que pertenecen los artículos objeto de la cuestión de constitucionalidad sometida a este Tribunal;

2°. Que las Uniones Comunales, por su naturaleza propia de agrupaciones de Juntas de Vecinos de una misma área geográfica, corresponden igualmente al carácter de organizaciones comunitarias;

3°. Que las organizaciones comunitarias, a su vez, forman parte de los organismos que la Constitución Política reconoce como "grupos intermedios" de la comunidad, a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Fundamental, "el Estado reconoce y ampara" cuidando de garantizarles "la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos" y a los cuales se refiere también para otros efectos el artículo 23 de la misma Carta;

4°. Que los referidos grupos intermedios constituyen una de las vías contempladas por la Constitución Política para favorecer la participación de las personas en la vida nacional y, por lo mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 1° de la Carta Fundamental, constituye un deber del Estado asegurar que el derecho a esta participación se ejerza "con igualdad de oportunidades";

5°. Que, por su parte, en el N° 15 del artículo 19 de la Constitución se garantiza a los ciudadanos "el derecho de asociarse sin permiso previo" a menos que la

asociación sea "contraria a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado", agregando que "nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación";

6°. Que las disposiciones citadas, en armonía con el contexto del cuerpo constitucional, determinan con claridad la voluntad del constituyente de otorgar a las personas, con amplitud e igualdad de oportunidades, los medios adecuados para vincularse entre sí y para participar en la vida de la nación;

7°. Que, si bien el inciso segundo del citado N° 15 del artículo 19 de la Constitución preceptúa que "para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley", no podría entenderse que el contenido que tuvieran las disposiciones de esa legislación fueran congruentes con las normas constitucionales si a través de esas disposiciones el legislador pudiere imponer requisitos de tal naturaleza a la concesión de personalidad jurídica que ellos llegaren a significar una imposibilidad de constituir una determinada asociación, una restricción a asociarse que no estuviera fundada en las prohibiciones que la propia Constitución establece, o una desigualdad de oportunidades para ejercer el derecho de asociación y para poder actuar con plenitud en el cumplimiento de sus fines;

8°. Que si tales circunstancias se dieran, no sólo se estaría atentando contra el ejercicio del derecho de asociación garantizado por la Constitución Política, sino que se estaría conculcando, además, la esencia misma del derecho a asociarse, a gozar de



50 (cinuenta)

personalidad jurídica, y, adicionalmente, a participar en la vida nacional si tal asociación así lo tuviere por objetivo;

9°. Que puntualizados los conceptos señalados en los considerandos anteriores, cabe tener en cuenta que las normas del proyecto de ley cuya constitucionalidad ha sido impugnada en la cuestión sometida a este Tribunal, contemplan sustancialmente lo siguiente: a) Los artículos 2°, letra a) y 36 establecen que en una unidad vecinal sólo puede existir una junta de vecinos y que cada persona sólo puede pertenecer a una junta de vecinos; b) Los artículos 48 y 49 señalan que, asimismo, sólo puede existir una unión comunal, constituida por las juntas de vecinos de carácter único de una misma comuna; c) El artículo 1° transitorio se refiere a la convocatoria que el alcalde de cada comuna deberá hacer a los residentes de cada unidad vecinal para que procedan a elegir su junta de vecinos; d) El artículo 2° transitorio establece el procedimiento para constituir la correspondiente unión comunal; e) El artículo 3° transitorio otorga un plazo para que se adecuen los estatutos de las juntas y uniones subsistentes a las nuevas disposiciones legales;

10°. Que estas normas, si bien no hacen obligatorio el incorporarse a la junta de vecinos única, coartan la libertad de toda persona que quiera ejercer su derecho a participar en la vida nacional a través de una junta de vecinos y a formarla y asociarse con quien lo desee dentro del ámbito territorial correspondiente, creándose de esta manera un impedimento para así

hacerlo y obligándose consecuencialmente a que, si se quiere ejercer tal derecho, se tenga como único camino el formar parte de esa única junta de vecinos permitida. Tal situación conculca la esencia misma del derecho a asociarse y a gozar de personalidad jurídica que la Constitución contempla, vulnerándose de esta manera la garantía consagrada en el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental al dar "la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio", conceptos estos que este Tribunal precisó ya en su sentencia de 24 de febrero de 1987, rol N° 43;

11°. Que no resulta posible considerar estos impedimentos para asociarse como una simple consecuencia de la aplicación de requisitos para obtener personalidad jurídica, pues las normas impugnadas no estarían dando ninguna oportunidad a los que no desearan incorporarse a la junta de vecinos única a constituir otra que tuviere similar naturaleza, funciones y reconocimiento, lo que atenta incuestionablemente al principio constitucional de asegurar que la participación de la comunidad se pueda materializar "con igualdad de oportunidades", como lo señala el artículo 1° de la Carta Fundamental en su inciso final;

12°. Que de las disposiciones impugnadas en examen se deduce irredargüiblemente que la junta única de vecinos que de acuerdo con ellas se permitiría

51 (cincuenta y uno)



1 constituir en la unidad vecinal correspondiente,
2 adquiriría una singularidad excluyente de toda otra
3 entidad de similar naturaleza, advirtiéndose que la
4 alternativa que se ofrece a los ciudadanos de no
5 incorporarse a ella y de dar origen a otra organización
6 distinta, no les permitiría actuar en igualdad de
7 condiciones en comparación con aquella junta única ni
8 disponer de personalidad jurídica con homólogo
9 tratamiento;

10 13°. Que tampoco resulta armónico con la Carta
11 Fundamental, intentar otorgar a estas organizaciones
12 comunitarias un cierto carácter público, ya que, por su
13 esencia misma, constituyen una expresión de las bases
14 mismas de la comunidad social, correspondiendo la
15 iniciativa de su existencia exclusivamente a la voluntad
16 y decisión personal de sus asociados, quienes tienen
17 la facultad constitucionalmente garantizada de asociarse
18 para ello sólo si así lo desean y no por mandato o
19 exigencia de la autoridad o de la ley;

20 14°. Que, consiguientemente, no se armonizarían
21 con la Constitución aquellas normas que discriminaran
22 entre una junta de vecinos única, enmarcada en un
23 especial tratamiento, consideración y reconocimiento
24 legal y revestida de particulares facilidades para gozar
25 de personalidad jurídica, y otras juntas que no pudieran
26 contar con ninguno de esos atributos o beneficios. Tal
27 discriminación atentaría directamente al principio de
28 igualdad de oportunidades a que antes se ha hecho
29 mención y que la Carta Fundamental expresamente consagra
30 como un deber del Estado;

15°. Que de lo expresado se deriva que cuando el literal a) del artículo 2° del proyecto de ley observado, define la "unidad vecinal" y establece que es el ámbito territorial "en el cual se constituye y desarrolla sus funciones una junta de vecinos", y que cuando el artículo 36 del mismo proyecto expresa que "sólo podrá existir una junta de vecinos en cada unidad vecinal y cada persona sólo podrá pertenecer a una junta de vecinos", se están efectivamente conculcando con estas disposiciones las garantías y derechos que la Constitución consagra según se ha señalado en los considerandos anteriores;

16°. Que similares consideraciones deben formularse en lo que concierne a las uniones comunales, con respecto a las cuales las disposiciones impugnadas del proyecto de ley contemplan una singularidad asimismo de carácter excluyente, al establecer en su artículo 48 que "Las juntas de vecinos de una misma comuna podrán constituir una unión comunal";

17°. Que aparecen, asimismo, contrarias a las normas constitucionales citadas las disposiciones del proyecto contenidas en el artículo 1° transitorio, las que preceptúan que "Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, el alcalde de cada comuna del país convocará a los residentes de cada unidad vecinal de su jurisdicción para que en asamblea, cuyo lugar, día y hora se precisarán en la convocatoria, procedan a constituir la junta de vecinos de la respectiva unidad vecinal", agregando que "La junta de vecinos así constituida será la sucesora legal de las



52 (cincuenta y dos)

que previamente existieren en la correspondiente unidad vecinal, asumiendo, en tal calidad la titularidad de sus respectivos patrimonios";

18°. Que por las mismas razones ya expresadas, el artículo 2° transitorio vulnera los preceptos constitucionales referidos cuando regula el procedimiento para constituir en el ámbito de la comuna "la correspondiente unión comunal";

19°. Que resulta de todo lo anterior que las citadas normas del proyecto de ley que han dado origen a la cuestión de constitucionalidad que ha sido sometida a este Tribunal, al dejar de amparar con igualdad las personas y a los referidos grupos intermedios, al establecer una desigualdad de oportunidades para integrar las estructuras de participación de la comunidad en la vida nacional, al impedir la existencia de otras organizaciones similares y al forzar por falta de una alternativa paralela a asociarse a las únicas que se permiten, contradicen las disposiciones constitucionales que estos derechos garantizan;

20°. Que en lo que concierne a la disposición del artículo 3° transitorio, incisos primero y tercero, que establecen la obligación de que las juntas de vecinos, así como las uniones comunales que tengan existencia legal a la fecha de publicación de esta ley, adecuen sus estatutos a las nuevas normas legales, su inconstitucionalidad está ligada a que tales normas violan la Carta Fundamental conforme lo anteriormente expresado.

Y VISTO:

Lo prescrito en los incisos tercero y final del artículo 1º; Nos. 15 y 26 del artículo 19, y artículos 23 y 109 de la Constitución Política de la República, y artículo 62 de la Ley Nº 18.695, Ley Nº 18.893, y de lo dispuesto en los artículos 38 a 45 y 48 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

1º.- Que los artículos 2º, letra a), 36, 48 y 49 permanentes, así como los artículos 1º y 2º transitorios contenidos en el proyecto de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales, son inconstitucionales y deben eliminarse de dicho texto.

2º.- Que el artículo 3º transitorio, del mismo proyecto, incisos primero y tercero, son inconstitucionales en cuanto se refieren a las normas del proyecto señalado que violan la Constitución Política según lo expresado en el considerando Nº 20 de esta sentencia.

Redactó la sentencia el Ministro señor García.

Comuníquese, regístrese y archívese. Rol Nº 126.

PROVEIDO POR EL



53 (Cincuenta y tres)

Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente sub-
rogante don Marcos Aburto Ochoa y por sus Ministros Eduardo
Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Barvo,
Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el
Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain
Cruz.

Rafael Larrain Cruz

Comparece con su original

Rafael Larrain Cruz



CHILE
HOJA CUBIERTA PARA TRANSMISION FAX

Nº de Fax 6970636

Teléfonos 6969026-27-28

Fecha : 8.05.1991

Para : Secretaría Cámara de Diputados

De : Tribunal Constitucional

Nº Pág. : 3 con esta

Observaciones : Un oficio al Sr. Presidente de la
Cámara de Diputados.



Santiago, mayo 8 de 1991.

52
9/5/91
Cf

OFICIO N° 395

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de notificar a V. E. de las siguientes resoluciones recaídas en el requerimiento que diversos señores Diputados han presentado durante la tramitación del proyecto de ley sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales, que son del siguiente tenor:

- A la contestación de S. E. el Presidente de la República:

"Santiago, siete de mayo de mil novecientos noventa y uno.

"En lo principal, no obstante lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 17.997, agréguese a los autos. En el primer otrosí, atendido lo dispuesto en los artículos 82, inciso quinto, de la Constitución Política de la República y 27, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, no ha lugar. En el segundo otrosí, téngase presente."

- Al documento del Presidente de la Cámara de Diputados, señor José Antonio Viera-Gallo Quesney:

"Santiago, siete de mayo de mil novecientos noventa y uno.

"A sus antecedentes".



- 2 -

- Al escrito del Diputado señor Raúl Urrutia Avila solicitando alegato:

"Santiago, siete de mayo de mil novecientos noventa y uno.

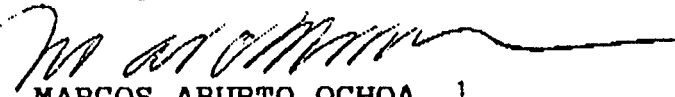
"Atendido lo dispuesto en los artículos 82, inciso quinto, de la Constitución Política de la República y 27, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, no ha lugar".

- "Santiago, siete de mayo de mil novecientos noventa y uno.

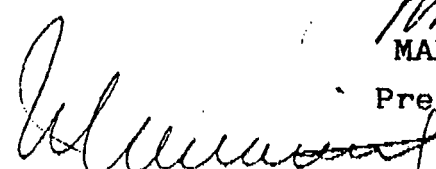
"Autos en relación".

Todas estas resoluciones fueron proveídas por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente subrogante señor Marcos Aburto Ochoa, y los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez.

Dios guarde a V. E.


MARCOS ABURTO OCHOA

Presidente subrogante


RAFAEL LARRAÍN CRUZ
Secretario



AL
SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DON JOSE ANTONIO VIERA -GALLO QUESNEY
PRESENTE

Valparaíso, 30 de abril de 1991.-

Excmo.
Tribunal Constitucional
Presente

De mi consideración:

En relación al requerimiento presentado ante US. por un grupo de diputados el 22 de abril pasado, para que resuelva la cuestión de constitucionalidad suscitada durante la tramitación del Proyecto de Ley sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales, relativa a la disposición que permite la existencia de solo una Junta de Vecinos por Unidad Vecinal y que una persona solo pueda pertenecer a una Junta de Vecinos, (artículo 35 del Proyecto del Ejecutivo, artículo 36 del Proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la H. Cámara de Diputados), me es grato adjuntar al presente Oficio la versión oficial de la discusión, que tuvo lugar durante la Sesión 48°, Ordinaria, del 18 de abril del año en curso, en esta Corporación.

En ella se contienen elementos valiosos que podrían contribuir a ilustrar la decisión del problema planteado.

Respecto a la cuestión materia del requerimiento y con el ánimo de realizar un aporte a una solución de la misma, me permito con todo respeto hacer presente a US. lo siguiente:

Las Juntas de Vecinos propuestas en el Proyecto mencionado son organizaciones comunitarias territoriales, de carácter esencialmente representativo de las personas que residen en un mismo espacio, urbano o rural, denominado por el proyecto como Unidad Vecinal, cuya finalidad global es precisamente representar los intereses y velar por los derechos de los vecinos que habitan en dicho ámbito espacial, y de esta forma, promover el desarrollo social del país. Esto quiere decir, en consecuencia, que estas organizaciones actuarán en un ámbito territorial específico, en representación de las personas que lo habitan. Estas Juntas son las encargadas de identificar los problemas que los afectan, así como de proponer las soluciones para enfrentarlos, en un diálogo permanente con la autoridad pública a través de la instancia institucional que el Proyecto de Ley establece.

Por la naturaleza de sus funciones, recientemente reseñadas, el Proyecto propone una organización de las Juntas de Vecinos fundada en el principio democrático, que se traduce en la primacía de las mayorías y respeto de las minorías. En efecto, si son los vecinos los más autorizados para definir sus intereses y problemas, es lógico y natural que sea la mayoría la que realice dicha definición. La existencia de una sola Junta de Vecinos por Unidad Vecinal y la circunstancia de que un vecino sólo pueda pertenecer a una Junta de Vecinos, permite que estas organizaciones sean efectivos órganos de representación, fundados en el principio democrático a que hemos hecho referencia.

La libertad de asociación, reconocida en el artículo 19, Nº 15 de la Constitución, debe entenderse en relación con el principio democrático propio de todo órgano de representación y no



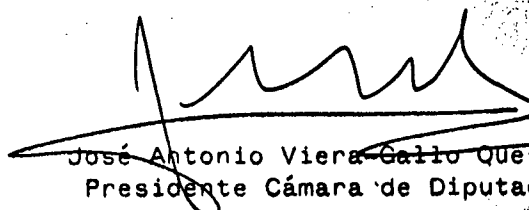
no en oposición al mismo. Este principio se encuentra consagrado como una de las Bases de la Institucionalidad que consagra la Carta Fundamental, al señalar en su artículo 4° que Chile es una república democrática, y como tal debe estar presente en todo órgano que tenga por finalidad representar intereses de la comunidad.

Así lo entendió el constituyente al desarrollar los diferentes preceptos de la Carta. Por norma de hermenéutica constitucional, ampliamente reconocida por US. en diversos fallos, ninguna norma constitucional puede ser interpretada considerándola aisladamente, sino que dentro de un contexto, que en este caso implica de incorporar el principio democrático como elemento estructurante de todo órgano de representación en el ámbito público. Este principio quedaría fuertemente debilitado si se permitiera una organización múltiple de Juntas de Vecinos por Unidad Vecinal. Estas perderían su carácter de ser representantes de todos los vecinos y el bien común quedaría atomizado.

Interesa destacar, asimismo, que el Proyecto que nos preocupa establece los elementos que permiten que estas organizaciones comunitarias puedan constituirse como asociaciones que gocen de personalidad jurídica y no restrinja indebidamente "el derecho de asociación en general". El artículo 19 N°15 de la Constitución entrega a la Ley la regulación de requisitos que deben cumplir las asociaciones para llegar a constituirse en entes jurídicos distintos de los miembros que las integran. El Proyecto del Ejecutivo quedaría comprendido en esta modalidad del derecho de asociación, sin vulnerarlo.

Por último, cabe señalar que las Juntas de Vecinos no son incorporadas por el Proyecto a nuestro ordenamiento jurídico-institucional como organizaciones sociales corrientes, propias del derecho privado. Por el contrario, ellas constituyen, debido a sus funciones, entes jurídicos especiales, con ciertas características de derecho público. Así se desprende del hecho de que, por disposición de artículo 54 de la Constitución, no puedan ser candidatos a parlamentarios las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza vecinal (Nº7). Esta inhabilidad les da a las Juntas de Vecinos un perfil diferente de cualquier otra organización social de base. Este perfil es concordante con su naturaleza de ser entes jurídicos de representación de intereses a nivel local.

Dios guarde a US.,


José Antonio Viera Callo Quesney
Presidente Cámara de Diputados